

RECOMENDACIÓN No. 53/2017

Síntesis: Defensor Público Federal notifica a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que tres personas detenidos y vinculados a proceso penal por portación ilegal de arma de fuego, se quejaron de que fueron torturados por agentes de la policía municipal de Juárez.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA.- A usted **C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez,** para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- También a usted C. Presidente Municipal, para que se sirva brindar capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como medida tendiente a evitar ulteriores actos de naturaleza similar a los analizados.

Expediente No. JLR 143/2015

Oficio No. JLAG-385/17

RECOMENDACIÓN No. 53/2017

Visitadora ponente: Lic. Judith Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., 5 de diciembre de 2017.

C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44 de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JLR 143/15, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de A¹, B y C, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

1.- En fecha ocho de abril de dos mil quince, se recibió en sede de este organismo derecho humanista en su visitaduría en Ciudad Juárez, el oficio número 753/2015, deducido de la averiguación previa R, signado por el Lic. Mario Alberto Pérez Bucio, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada en Delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por medio del cual hace del conocimiento de esta, hechos probablemente constitutivos de violación a derechos humanos, cometidos en perjuicio de los imputados en la indagatoria antes indicada, interesando al presente análisis los conceptos que a guisa de queja vertió A, al momento de rendir su declaración de indiciado, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el 19 de febrero de 2015, en base a lo siguiente: *"...siendo las doce treinta*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los agraviados, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

del día de los hechos 8 de julio (2014), me habló mi compañero B para que lo acompañara a comprar un vehículo de la marca Mazda, a la persona que le dicen D, y fuimos a comprar el vehículo, llegamos a bordo del vehículo MPV, es Van de la marca Mazda, íbamos en compañía de B, C y D, y al momento que le entregamos el dinero al joven, él nos invitó al restaurante E a comer y cuando íbamos en camino a E, nos interceptan unas unidades en el último retorno antes de llegar a la glorieta y nos marcan el alto y la persona a la que solo conozco que le dicen D, le dijo a B que le pise al acelerador y pasando la glorieta vienen varias unidades de frente hacia nosotros y yo le dije a B que se para y en el retorno B frenó el vehículo y nos bajamos los cuatro y nos gritan los policías que nos pongamos boca abajo en el piso y en ese momento uno de los policías le disparó a B pero no le dio y entonces los policías nos encapucharon con nuestras propias playeras y nos esposaron y nos subieron a una unidad y a la persona que le dicen E, lo separan de nosotros y ya después de rato los oficiales gritaron 'acá está' y los oficiales encontraron una arma de fuego dentro del vehículo que viajábamos y nos preguntaron de quien era el arma y no sabíamos de quien era el arma, ya que nunca la habíamos visto hasta ese momento y me llevaron a estación Aldama, donde me empezaron a subir a una carrucha y un oficial se subió arriba de mi mientras estaba esposado y otro oficial me puso una toalla alrededor de la cabeza y me agarró hacia atrás y otro oficial me empezó a echar agua en la cara, y el oficial que estaba arriba de mi me empezó a golpear en el abdomen para que tragara más agua y de ahí me bajaron de la carrucha y me colgaron de los pies y me empezaron a poner la chicharra en diferentes partes del cuerpo y ya después me bajaron y me siguieron golpeando y antes de llevarme a las celdas me pusieron hielo en todo el cuerpo porque dijeron que íbamos a salir en las noticias y no querían que saliéramos golpeados, siendo todo lo que deseo manifestar..."

1.1. En la citada diligencia ministerial, a pregunta expresa de la defensora pública asignada, A manifestó que era su deseo denunciar el trato que le dieron al momento de su detención por parte de los agentes de policía captores.

2.- Al efecto, acompañó copia certificada en ochenta y siete fojas de las siguientes constancias y/o diligencias, tanto ministeriales, como de policía preventiva, entre las que destacan:

- A. Acuerdo de inicio sin detenido (sic). Aceptación de competencia y convalidación de actuaciones, dictado el tres de febrero de dos mil quince.
- B. Oficio No. 9832/2014 de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, pone a disposición del Delegado de la Procuraduría General de la República en aquella ciudad, en calidad de detenidos a A, B y C, en el CERESO Estatal No. 3 a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con motivo de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- C. Acta de Entrega de Imputados al Ministerio Público por parte de la Dirección de Oficialía Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien los recibió

el 8 de julio de 2014 a las 21:30 horas, donde se relacionan una serie de documentos donde constan las actuaciones de policía preventiva, a saber:

- a. Acta de aviso al Ministerio Público.
 - b. Actas de entrevistas a indiciados y testigos de los hechos.
 - c. Actas de lectura de derechos.
 - d. Actas de identificación de imputados.
 - e. Forma de revisión e inspección.
 - f. Inventario de vehículos.
 - g. Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, relativa a un arma de fuego asegurada.
 - h. Acta de aseguramiento.
 - i. Certificados médicos previos.
 - j. Objetos y vehículos para su disposición con el Ministerio Público.
 - k. Parte informativo, además de su ratificación por los cuatro agentes de la policía municipal preventiva que participaron en la detención de los mencionados y en el aseguramiento de la evidencia, como vehículos y arma de fuego, además de otorgarle protección a la presunta víctima del delito de privación ilegal de libertad o secuestro exprés, como lo llaman en actas.
- D. Informe médico de integridad física realizado a A, a las 21:20 horas del ocho de julio de dos mil quince, por la Dra. Larissa López Capistrán, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- E. Informe médico de integridad física realizado a C, a las 21:20 horas del ocho de julio de dos mil quince, por la Dra. Larissa López Capistrán, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- F. Informe médico de integridad física realizado a B, en la misma hora y fecha por la facultativa mencionada, en su calidad de Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
- G. Examen de detención, realizado en los términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente al ocho de julio de dos mil catorce, por el Lic. Javier Barrón Núñez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito con Detenidos, respecto a A, B y C, inmediatamente después de que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Municipal.
- H. Acuerdo de declinación de competencia emitido en fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, por el profesionista citado en el párrafo anterior, en lo concerniente a hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en favor del Agente del Ministerio Público de la Federación.
- I. Declaración del indiciado que se identifica como A, rendida al interior del CERESO No. 3, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada en Delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el diecinueve de febrero de dos mil quince, en presencia de su Defensora Pública

asignada, misma diligencia en la cual se quejó de los malos tratos, lesiones y tortura que dijo le fueron infligidas al momento de su detención.

- J. Ratificación por comparecencia del parte de policía a cargo de F, G, H e I, elementos de la Policía Municipal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, que participaron en los diversos eventos de la detención de los quejosos.

3.- Por otra parte, en fecha 1° de julio de 2015, cuando ya se encontraba radicada la queja de antecedentes y en trámite el expediente relativo, se recibió en la misma oficina de este organismo, queja mediante oficio suscrito por la Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal, Clave CHI/8AP, adscrita a la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, relativa a los hechos en donde se pudieron haber violentado los derechos humanos de A, cometidos por los agentes aprehensores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en la cual realiza una relatoría de los hechos, así como una relación de las constancias que obran en la indagatoria a que se hace mérito con antelación, citando además los preceptos constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso, así como diversas tesis de jurisprudencia de los Tribunales Federales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

4.- En vía de informe mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-4460-2015 de fecha 24 de abril de 2015, el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, responde las preguntas posicionadas formuladas por el Visitador Titular de este organismo en Ciudad Juárez, en el oficio CJ JL 125/2015, lo siguiente:

“Derivado de la información recabada me permito anexar las documentales consistentes en las actas de entrevista mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la participación de los elementos de esta Secretaría:

4.1.- *Primero: En relación a lo solicitado en su punto número uno y dos de su escrito de queja, al respecto le informo que del oficio J se desprende que se elaboraron actas de la puesta a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado por el Delito de Privación de la Libertad, Contra la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, Posesión de Vehículo con Reporte de Robo, por lo que siendo las 13:44 horas del día 8 de julio de 2014, se recibió un llamado al centro de emergencia C-4 Juárez 066, el cual quedó registrado bajo el número de folio 2609375, en el que reportaban que en las calles K, se había suscitado una privación de la libertad de un masculino, comisionando a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de la unidad 215 del Distrito Universidad a cargo de los agentes L y M, arribando al lugar a las 13:47 horas, siendo tres sujetos que habían levantado a su sobrino a punta de arma de fuego y que se habían dado a la fuga a bordo de una camioneta de color blanco, Mazda MPV con matrícula T, con dirección sobre la calle Colombia rumbo al Estadio Juárez Vive, indicando que uno de los sujetos vestía camiseta tipo color morado con blanco, de tez morena y delgado como de 20 años, de cabello corto y el conductor traía una camiseta color negro, con letras blancas, con cabello corto y barba de candado, comunicando que el sujeto de vestimenta morada había llegado al lugar manejando un vehículo Nissan Máxima color azul marino con*

placas de circulación W, el cual dejó estacionado a unos metros de la entrada del negocio, manifestando que el conductor de éste abordó la camioneta de color blanco, dejando abandonado el vehículo de referencia, comunicado a la central sobre las características del vehículo y los responsables, así como el hallazgo del vehículo Nissan Máxima, mismo que al correr la serie en plataforma Juárez, comunicando el analista AP123 que el referido vehículo contaba con reporte de robo de fecha 24 de junio de 2014, procediendo al aseguramiento del mismo, el cual fue trasladado al patio fiscal número 3. Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 8 de julio del 2014, el agente H a bordo de la unidad 340 de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, comunica vía frecuencia radial que en el cruce de las calles Santos Dumont y Oscar Flores iba circulando una camioneta Mazda MPV de color blanco con matrículas T, los cuales comunicaron momentos antes que iban a bordo los probables responsables de una privación de la libertad suscitada en el Distrito Universidad, procediendo a dar aviso a la central de que serían revisados, al realizarle la instrucción de parada a través de señales audibles y visibles (pato y sirena) el referido automotor hace caso omiso de la indicación de los suscritos agentes, por lo cual indicamos a la central que iniciarían la persecución del vehículo, el cual era tripulado al parecer por tres o cuatro personas ya que el vehículo contaba con vidrios polarizados, sobre la calle Oscar Flores Sánchez hacia el Sur, llegando a la glorieta donde toma la carretera Panamericana y Tapachula, donde acude al apoyo la unidad 252 del Distrito Universidad a cargo de F y G, el vehículo se detiene y se abren las cuatro puertas del automotor, aparentemente con la intención de darse a la fuga, se les hace la indicación de que permanezcan en el interior del vehículo haciendo caso omiso, descendiendo del mismo cuatro personas del sexo masculino, por el lado del conductor un sujeto de vestimenta playera negra, pantalón de mezclilla color azul y tenis de color negro con verde, del lado del copiloto un sujeto masculino de vestimenta playera tipo color azul, short de mezclilla color azul y tenis de color gris con naranja, de la puerta trasera del lado derecho desciende un sujeto de vestimenta playera tipo polo morada, pantalón negro de mezclilla y zapatos color café y de la puerta trasera izquierda desciende un sujeto de vestimenta playera tipo polo color rojo, pantalón azul de mezclilla y zapatos color café, los cuales intentaron darse a la fuga, solicitándoles que se detuvieran y pusieran sus manos sobre el cofre del vehículo, al momento de intentar asegurarlos empezaron a forcejear con los policías hasta que fueron asegurados por su seguridad, siendo que la persona la cual ahora sabemos responde al nombre de A opuso resistencia, cayendo al suelo junto con uno de los agentes, siendo necesario controlarlo mediante técnicas policiales, una vez asegurados uno de los masculinos el cual dijo llamarse N, comunica a los suscritos que a él lo habían secuestrado en un Ñ que tiene; por lo cual apartamos de los otros tres masculinos y procedimos a su entrevista formal, quien comunicó lo siguiente: 'siendo las 13:40 horas del día 8 de julio de 2014, se encontraba en su negocio Car Wash ubicado en K, en compañía de su tío O y su amigo P, cuando arribó una camioneta tipo Van de color blanca al negocio, el cual del lado del copiloto bajó el vidrio y le hizo señas para que se acercara, por lo que cuando se acercó alcanzó a ver que el que vestía una playera negra le apuntó con un arma, el cual le dijo que no gritara ni hiciera nada y que se agachara, cuando de repente de la puerta trasera derecha se bajó, el cual alcanzo a ver como una persona que traía una playera morada

lo jaló y lo subió hacia dentro del vehículo. Arriba del mismo vehículo venía una tercera persona, quien alcanzó a ver que vestía todo de azul y ayudó a que se acostara entre los asientos, lo último que alcanzó a escuchar fue una sirena en un cruce desconocido los cuales detuvieron su marcha, se dio cuenta que los habían interceptado una patrulla y él les gritó que lo habían levantado, así mismo reconoce e identifica a estas tres personas como las que lo privaron de su libertad, por lo que afirmó que ratificaría los cargos en contra de ellos. Acto seguido el agente H, procedió a realizar una inspección al vehículo Mazda MPV color blanco, con placas de circulación T, con número de serie V JM3LV5225T0801822, localizando sobre el suelo en la parte media de los asientos delanteros del referido automotor un arma de fuego tipo escuadra, marca Star, modelo Imper arm 9mm, abastecida con cargador y tres cartuchos útiles, con número de serie borrada, cachas de plástico color negra con la leyenda de una llama, la cual fue asegurada, el aseguramiento de dos radios de comunicación, una cartera para caballero color negro la cual contiene en su interior una credencial de elector a nombre de N, por lo anterior y ante el señalamiento que realiza éste, siendo las 14:45 horas del día 8 de julio de 2014, previa lectura de sus derechos procedimos a la formal detención de quienes dijeron llamarse A, B y C, quienes se reservaron a ser entrevistados. Acto seguido procedieron al aseguramiento del vehículo Mazda MPV color blanco, con placas de circulación T, fronterizas, mismo que fue remitido al patio fiscal número tres...”

4.2.- Es de mencionarse que A, B y C fueron trasladados al lugar de los hechos, siendo plenamente identificados por los testigos presenciales del hecho, como los responsables de la privación de la libertad de N, procediendo los policías a levantar la entrevista formal de O, quien manifiesta que es tío de N, y que “hoy como a las 11:30 de la mañana llegué al negocio de mi sobrino N para lavar la camioneta y como a la 1:40 de la tarde me percaté de que al negocio de mi sobrino llegó un sujeto que vestía camiseta de tipo polo color morada con blanco, era de tez morena y delgado como de 20 años pelo corto, manejando un carro Nissan Máxima de color azul marino y se estacionó a unos metros de la entrada del car wash y el chofer se subió a una camioneta blanca Mazda MPV modelo viejo, subiéndose en la parte trasera, por lo que me quedé mirando, ya que se me hizo raro, después se metieron a bordo de la camioneta al car wash y el que iba manejando la camioneta traía una camiseta color negro con letras blancas de pelo corto y barba de candado, entonces el que se subió en la parte trasera bajó el vidrio y le habló a mi sobrino para que se acercara a la camioneta y cuando mi sobrino se acercó se bajó el copiloto y el que iba atrás y el copiloto encañonó a mi sobrino y lo subieron a la fuerza y después se retiraron a toda velocidad con rumbo al Estadio Juárez Vive y yo apunté las placas de la camioneta las cuales eran T, y después le llamé a la policía y llego rápido, más tarde llegaron otros policías con los sujetos detenidos a los cuales reconocí plenamente como los que se habían llevado a mi sobrino, estos hechos ocurrieron el día 8 de julio de 2014...”

4.3.- Segundo: Por lo que respecta a lo solicitado en el punto tres, anexo al presente oficio SSPM/323/2015/DM signado por el Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el cual consta de tres fojas útiles de los certificados médicos practicados a A, B y C. Cabe mencionar

que el parte informativo signado por los agentes de policía I y Q, se desprende que al momento de asegurar los policías a los imputados, éstos opusieron resistencia, por lo que tuvieron que usar técnicas policiales para su detención.

4.4.-Tercero: *En relación al punto cuatro en el que solicita la hora en que fueron puestos a disposición al Ministerio Público A, B y C, le informo que del acta elaborada de entrega de los imputados, se desprende que la puesta a disposición a la autoridad competente ocurrió el día 08 de julio del 2014 a las 21:30 horas.*

CONCLUSIONES

- 1) *Esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de los quejosos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajos los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la detención de A, B y C, se realizó en flagrancia ya que hubo señalamiento directo de la víctima y testigos, ya que reconocían e identifican plenamente que ellos habían privado de su libertad a N.*
- 2) *Así mismo manifiesto a usted que el actuar de los elementos de esta corporación debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano...”*

5.- Al efecto, se advierte que anexó a su informe las constancias, actuaciones y diligencias similares a las que fueron relacionadas como aquellas que exhibió el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el párrafo 2, con motivo del desarrollo de los hechos de la queja, interesando al análisis del presente, los certificados médicos expedidos por el facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicados a A, B y C.

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 143/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

EVIDENCIAS:

7.- Oficio AP/PGR/CHIH/JUA/258/2014-AEDLFAFE-A 753/2015 signado por el Lic. Mario Alberto Pérez Bucio, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada en Delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por medio del cual hace del conocimiento de esta comisión hechos probablemente violatorios a sus derechos humanos, con motivo del cual se apertura el presente expediente de queja. (Fojas 2 a 91)

8.- Escrito sin número, de fecha 1° de julio de 2015 (Exp. Int. 019/2015), mediante el cual la Lic. Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal, Clave CHI/8AP, adscrita a la Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, interpone la queja respectiva, con motivo de los hechos en donde se pudieron haber violentado los derechos humanos de A, cometidos por los agentes aprehensores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (F.-154 a 169).

9.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-4460-2015 de fecha 24 de abril de 2015 y anexos, relativos al reporte de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, localización de presuntos participantes, diligencias de policía, detención de personas y puesta a disposición del Ministerio Público, suscrito por el César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 96 a 153)

10.- Informes médicos de integridad física elaborados por el médico Roberto Sánchez Gómez, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Distrito Universidad, cédula profesional 677382 a las personas de los quejosos, al momento de ser presentados detenidos en separos, el ocho de julio de dos mil catorce. (F.- 45, 46, 47 y 151, 152 y 153)

10.1.- Certificado Médico folio 132913, a las 17:10 horas, correspondiente a A.

10.2.- Certificado Médico con folio 132911, a las 16:53 horas, relativo a B.

10.3.- Certificado Médico con folio 132912, a las 17:00 horas, en relación a C.

11.- Oficio CJ JL 384/15, dirigido por el Visitador Titular de la oficina de este organismo en Ciudad Juárez, en fecha 29 de agosto de 2015, por el cual se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, aún Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde se le hace de su conocimiento que A manifestó que al momento de su detención sufrió algún tipo de tortura por lo que se solicita se inicie la investigación correspondiente, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual fue respondido por diversa autoridad de la misma estructura de la Fiscalía General del Estado, a que se hace referencia en el párrafo siguiente. (Visibles a fojas 173)

12.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1978/2015 de fecha 06 de octubre de 2015, por medio del cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito da contestación al oficio CJ JL 384/15, por el cual medularmente deslinda a la dependencia que representa de cualquier responsabilidad, empero señala que a través de oficio No. R, fue turnado el asunto a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes. (Fojas 175)

13.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A. (Fojas 176 a 182)

14.- Entrevista de fecha 4 de noviembre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 178, realizada por la profesionista de referencia, en la que A, sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

15.- Oficio CJ-JL-487/12 fechado el 19 de noviembre de 2015, por medio del cual la visitadora, licenciada Judith Loya Rodríguez, solicita al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, copia del certificado médico que se hubiere practicado a "A" al momento de su ingreso a dicho centro. (foja 183)

16.- Oficio recordatorio CJ-JL-533/15 elaborado el 10 de diciembre de 2015 en el que la visitadora ponente solicita nuevamente al Director del centro de Reinserción Social número 3, el certificado médico de ingreso de "A". (foja 184)

17.- Oficio CJ-JL-33/16 de fecha 19 de enero de 2016, que dirige la licenciada Judith Loya Rodríguez al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando su colaboración para que se rinda la información mencionada en los dos párrafos anteriores. (foja 185)

18.- Oficio CJ-JL-88/16 fechado el día 19 de febrero de 2015, que en vía de recordatorio al detallado en el numeral anterior, dirige la misma visitadora Judith Loya Rodríguez al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Foja 187)

19.- Oficio CJ-JL-185/16 enviado el día 25 de abril de 2016 al mismo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en vía de recordatorio a las solicitudes antes apuntadas. (foja 189)

C O N S I D E R A C I O N E S:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no

los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de A, B y C, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa, de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

23.- De la manifestación de A, se deduce que se duele de lo siguiente:

I).- Detención ilegal; y

II).- Maltrato y lesiones en la detención, presuntamente constitutivos de tortura.

24.- En el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que elementos de la policía preventiva acudieron a atender un reporte recibido a las 13:44 horas del 8 de julio de 2014, al Centro de Emergencias C-4 Juárez 066, de que se había suscitado una privación de la libertad de una persona del sexo masculino, arribando al lugar a las 13:47 horas, recibiendo noticias por parte de testigos de los hechos, quienes los confirmaron, dando detalles de circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento e identificando a las personas que realizaron el hecho, así como el vehículo en el cual se conducían.

25.- Que al realizar la búsqueda, fue ubicado el vehículo señalado como aquel en que se trasladaban los mencionados, transitando por las calles de la ciudad y al pretender ser interceptado, se inició una persecución, que concluyó con la detención de cuatro personas, entre las cuales se encontraba la presunta víctima de privación de la libertad, el cual fue separado de los restantes, a quienes se les imputó el hecho delictuoso, en tanto que aquel confirmó su situación de víctima, dando su versión de los hechos, coincidente con la de los testigos presenciales, identificados como O y P, tío y amigo respectivamente del declarante, procediendo los agentes a la detención de las personas que se identifican como A, B y C, sometiéndolos mediante la aplicación de “técnicas policiales”, por lo que siendo las 14:45 horas del mencionado día y previa lectura de sus derechos, se procedió a la detención formal de los citados, junto con el aseguramiento

de un vehículo automotor y una arma de fuego, cuyas características fueron señaladas con anterioridad.

26.- A las 17:00 horas del día de su fecha, el Juez Calificador en turno llevó a cabo la audiencia de ley en presencia de los presuntos infractores A, B y C, resolviendo y calificando los hechos presuntamente constitutivos del delito de privación de la libertad personal, ordenándose ponerlos a disposición del Ministerio Público del fuero común, mediante el Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, levantada a las 19:30 horas del citado 8 de julio de 2014.

27.- Para ello, obra en el expediente que a las 16:53, 17:00 y 17:10 horas del mismo día, es decir, en forma casi simultánea a la calificación por parte del Juez en turno, a que se hace referencia en el párrafo anterior, fueron elaborados los certificados médicos números 132911, 132912 y 132913 a B, C y A respectivamente, por el Roberto Sánchez Gómez, cédula profesional 677382, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde les fueron apreciadas las siguientes lesiones:

27.- A presentó las lesiones siguientes: Escoriaciones e hiperemia en la cara, refiera dolor en tórax; escoriaciones en región dorsal. Eritema en muñecas ambas manos; escoriaciones en cara lateral izquierda a nivel de cadera mismo lado. Antecedente de fractura antigua en muñeca y mano izquierda, escoriaciones en rodilla.

28.- También obra en el expediente, por haberse exhibido junto con las constancias relativas remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación a que se alude en el párrafo 2 incisos D, E y F, con motivo del cual se apertura la queja que nos ocupa, los informes médicos de integridad física realizados a A, B y C, a las 21:20 horas del ocho de julio de dos mil catorce, por la Dra. Larissa López Capistrán, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien los revisó a solicitud de la Unidad de Control de Detenidos, ya en sede ministerial, apreciando y describiendo las siguientes lesiones en A: Aumento de volumen en muñeca izquierda. Espalda región torácica con equimosis de coloración rojiza. Pierna derecha e izquierda cara posterior tercio distal equimosis de coloración rojiza, refiriendo el lesionado, como origen de las mismas, la agresión física sufrida entre las 15:00 y 17:00 horas de ese día, concluyendo que las mismas tenían aproximadamente 8 horas de evolución, suministrándole medicamento para el dolor. (F.- 55, 56 y 57)

29.- La misma facultativa asentó en su informe médico que B presentaba como lesiones: equimosis en mejilla derecha de coloración rojiza, equimosis en antebrazo derecho y equimosis de coloración rojiza en región lumbar derecha, además de referir dolor en muñeca derecha y en ambas piernas. Resaltando que el informe fue elaborado a las 21:20 horas del día 8 de julio de 2014, y establece que las lesiones a ese momento tenían aproximadamente ocho horas de evolución.

30.- La misma perito médico legista elaboró en fecha 8 de julio de 2014 a las 21:20 horas, el informe médico de integridad física correspondiente a C, en el cual establece como lesiones: equimosis de color rojiza en costado izquierdo, con dolor en esa zona al momento de la inspiración profunda, y que presentaba dolor en cuello lateral izquierdo y muñeca izquierda, sin percibir oído derecho, lesiones también con aproximadamente ocho horas de evolución.

31.- No obstante que del expediente que se estudia se desprende que los citados actos no fueron imputados a elementos de policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio Oficio CJ JL 384/15, dirigido por el Visitador Titular, en fecha 29 de agosto de 2015, se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde se le hace de su conocimiento que A manifestó que al momento de su detención sufrió algún tipo de tortura por lo que se solicita se inicie la investigación correspondiente, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, curso que fue respondido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a través del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1978/2015, por medio del cual señala que a través de oficio No. R, fue turnado el asunto a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes, de donde se infiere que al menos debió haberse iniciado la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en contra de los elementos de policía municipal captores, a quienes el quejoso les imputa los mismos.

32.- Retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención del quejoso y demás agraviados B y C, se advierte que la autoridad superior de los agentes de seguridad preventivos señalados, aduce que la detención se dio en supuesto de flagrancia, durante la persecución iniciada en forma inmediata y sin interrupción, una vez que tuvieron conocimiento del evento presuntamente constitutivo del delito de privación de libertad, iniciándose la acción policial a las 13:44 horas con la búsqueda de los presuntos imputados, la cual tuvo resultados a las 14:30 horas, con la ubicación de los mismos, quienes transitaban a bordo de un automotor asegurado, en las calles de la ciudad, procediendo a su detención, previa lectura de sus derechos a las 14:45 horas del citado 8 de julio de 2014, trasladándolos a su Central en Distrito Universidad, poniéndolos a disposición del juez calificador en turno, a efecto de que realizara las diligencias preliminares respectivas e integrara el expediente con los datos y evidencias necesarias, para a su vez ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común, por la probable comisión de hechos delictivos.

33.- La detención así realizada, la cual se corrobora con los distintos datos que proporciona la autoridad y con el dicho del propio quejoso que obra en la declaración ministerial de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio

Público de la Federación, tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

34.- Misma justificación la prescriben los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, cuando establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

35.- Por lo anterior se concluye que la detención del citado quejoso y co-agraviados, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las fuerzas del orden se encuentran facultadas constitucional y legalmente para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, máxime si son señaladas por quien reciente los efectos de su proceder y su dicho es corroborado por testigos que presenciaron los hechos, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se encuentre en peligro de ser afectada.

36.- Por otra parte, en cuanto a este punto se refiere, si bien es cierto una vez que fueron detenidos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien debió integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, para luego judicializarlo mediante la presentación de éstos ante Juez competente, órgano que a su vez debió haber calificado la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de este organismo que carece de

facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención. Sin embargo, lo anterior no es óbice para analizar si durante el tiempo en que los quejosos estuvieron detenidos a disposición de la policía preventiva, fueron sujetos a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirles dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

37.- Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a las 14:45 a las 21:20 horas del 8 de julio de 2014, que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, cuando el quejoso citado refiere que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, sin referir siquiera que haya sido para obtener la autoinculpación o la obtención de datos de prueba o evidencia o solo para causarles dolor físico o angustia psicológica, cuando ya se encontraban sometidos y bajo resguardo de la autoridad policial, en situación de que ya no representaban ningún peligro para ésta, ni para terceros, pretendido justificarlos la autoridad que las lesiones que presenta A, tuvieron lugar luego de un forcejeo motivado por el sometimiento que se dio en el suelo. Sin embargo, por la naturaleza y magnitud de las lesiones antes detalladas, ostensiblemente no corresponden a un mero acto de sometimiento para vencer la oposición que pudiera presentar el sujeto activo, máxime que la detención se efectuó por personas que deben contar con adiestramiento en técnicas que causen el menor daño posible en la integridad de las personas, al momento de su arresto, resaltando que ni la propia autoridad invoca los formatos de uso de la fuerza, en los cuales se pudiera asentar razón de la necesidad y gradualidad de la misma. Bajo esa tesitura, las lesiones presentadas por el agraviado no resultan congruentes con los principios de racionalidad y proporcionalidad establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, rectores de la actividad de los agentes del orden, en los términos que se expondrán con posterioridad.

38.- Luego entonces, las lesiones que presentaron los detenidos con posterioridad a su detención y que refieren que les fueron causadas entre las 15:00 y las 17:00 horas del día del evento, se corresponden con los hechos que narra A, cuando refiere que estando sometido y esposado, un oficial que se encontraba arriba de él lo empezó a golpear en el abdomen para que tragara más agua y que de ahí lo bajaron en la carrucha y lo colgaron de los pies y le empezaron a poner la chicharra en diferentes partes del cuerpo y una vez que lo bajaron lo siguieron golpeando, ya que los certificados de lesiones que se detallan en los párrafos 22 y 23 anteriores, le fueron apreciadas como lesiones recientes, diversas escoriaciones y equimosis en región torácica y región dorsal izquierda, así como equimosis de coloración rojiza en piernas derecha e izquierda cara posterior a nivel de tercio distal, siendo compatibles con golpes en abdomen y tórax, una vez estando esposado y suspendido de ambos pies, como lo refiere en su manifestación de queja.

39.- Resulta procedente destacar que el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.² y ³

40.- Pero como la versión del quejoso por si misma pudiera considerarse insuficiente, además de que se contrapone con el argumento de la autoridad, en el sentido que las lesiones que presentan son compatibles con maniobras de sometimiento, ya que A opuso resistencia al momento de su detención y fue necesario utilizar técnicas de sometimiento para ello, en fecha tres de noviembre de dos mil quince, se recabó Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

² López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

³ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado A presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

41.- Dicha conclusión se soporta con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 13 y párrafo anterior) cuando afirma que: *“...Ya en la Estación Aldama, luego luego me pusieron una bolsa tratando de asfixiarme, luego me pusieron una toalla y me vaciaban agua y esa agua tenía pinol o fabuloso. Me pusieron también unas esposas en mis pies y me colgaron de ellas. Me pusieron una chicharra en varias partes de mi cuerpo como en los antebrazos, en las piernas, me daban puñetazos en el estómago para que me tragara el agua, eso me lo hicieron en una carreta con mis manos hacia atrás para que no me moviera. Sentía golpes en todo el cuerpo. Nos metieron con el médico, pero antes los policías municipales dijeron que nos iban a maquillar y nos pusieron hielo en los lugares donde teníamos golpes. A mí también me colgaron y me mojaron para ponerme la chicharra en los tobillos, se me dislocó la muñeca de la mano izquierda, tengo el hueso salido. Ese médico revisó mi mano y se dio cuenta de que necesitaba rayos x y los solicitó y hasta la fecha no me han llevado para hacérmelos...Se siente bien feo que lo traten a uno así...me siento atropellado, me siento nadie, una basura. Siento que cualquiera puede hacer conmigo lo que se le antoja, me duele perder a mi familia, siento impotencia...”(sic).*

42.- El hecho de que el citado dictamen de evaluación psicológica haya sido elaborado casi dieciséis meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones de las que se duelen los quejosos, ello fue porque la queja no fue presentada sino hasta el siete de abril de dos mil quince: empero esa circunstancia no lo priva de eficacia convictiva en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolo compatible con los daños que presuntamente recibió al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora del mismo, que administrado con las relatoría del quejoso y los certificados de lesiones antes especificados, generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duelen.

43.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener más información por parte de los quejosos,

adicional con la que contaban al momento de la detención, que para presentar el caso eran suficientes; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

44.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

45.- El derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

46.- Conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ^{4 y 5}, se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

47.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

48.- El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece que se entiende por

⁴ Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

⁵ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

tortura: "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

49.- Las afectaciones al derecho a la integridad física y psicológica de A, que se hicieron extensivas a B y C, así como a su seguridad y dignidad personal, por las circunstancias específicas en que se dieron, pueden encuadrar en la hipótesis de tortura, con lo que se transgrede lo previsto en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

50.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

51.- La tortura sufrida por los citados quejosos constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

52.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

53.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁶ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

54.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

55.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que una vez radicada la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, el Visitador Titular de este organismo en sede fronteriza, hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 384/2015 de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, hace de su conocimiento que el quejoso A, reclamó entre otras cosas, haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que investigará los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

56.- Lo anterior dio lugar a la respuesta emitida por el entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, en aquel tiempo y antes de la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mediante Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017, enlace con este organismo derecho humanista, en el sentido a que a través de oficio No. R, fue turnado el asunto junto con sus anexos a la Fiscalía Especializada en

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, instancia responsable como Ministerio Público de integrar de forma adecuada, diligente y eficiente, las carpetas de investigación que con motivo del delito de tortura y otros que entorpezcan el adecuado desarrollo de la procuración e impartición de justicia, a efecto de que actuara en consecuencia, realizando todas las diligencias y actuaciones necesarias para determinar la naturaleza de los hechos, la certeza de los mismos y la probable responsabilidad de los agentes señalados.

57.- Dentro de ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es procedente instar al Fiscal General del Estado, a efecto de que se instruya a quien corresponda, para que se inicie o en su caso se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí especificados, en contra de los agentes de seguridad pública del Municipio de Juárez que intervinieron en la detención del quejoso y demás agraviados, además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder.

58.- Con base en los principios del sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7º de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

59.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, a efecto de que se inicie ante el órgano de control respectivo, el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, al haber incurrido en actos u omisiones que les son reprochables a la luz del sistema de protección de derechos humanos

60.- En síntesis, a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de A, B y C, en la especie derecho a la seguridad e integridad personal, mediante actos de tortura, en los términos especificados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- También a usted C. Presidente Municipal, para que se sirva brindar capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como medida tendiente a evitar ulteriores actos de naturaleza similar a los analizados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E.

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en relación a lo asentado en los párrafos 55, 56 y 57.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Lic. Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal.